



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

SENTENCIA:

-

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

**N. I. G.:**

**Procedimiento:**

**Sobre:**

**De D/Dª:**

**Abogado:**

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª**

**Abogado:**

**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA N° 142

En Vigo, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 67/2016, a instancia de Dª , defendida por la Letrado Sra. Ojea Pazos, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

*Desestimación del recurso de reposición interpuesto por la Sra. contra la resolución dictada el 24.9.2015 por el Concelleiro del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se le impone a la recurrente una sanción de multa de 100 euros por exceder en más de uno y menos de veinte kilómetros por hora el límite de velocidad de la vía.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la recurrente frente a desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formalizado contra la resolución sancionadora, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, por prescripción de la acción para sancionar, por falta de notificación de la propuesta de resolución y por falta de



motivación, y del derecho a la presunción de inocencia; con imposición de costas.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día trece, y a la que acudió la representación de la parte actora, que ratificó su demanda, ampliándola a la resolución expresa del recurso de reposición.

La representación procesal de la Administración se opuso a su estimación.

Seguidamente, se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.**- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 11 de agosto de 2014, se confecciona boletín de denuncia con base en los siguientes hechos: a las 15.58 horas de ese día, el vehículo matrícula transitaba por el p.k. 1,523 del túnel de la Avenida de Beiramar a una velocidad de 72 km/h (67 km/h aplicando el coeficiente corrector), estando limitada específicamente por señal a 50 km/h.

Hechos que fueron captados a medio de cinemómetro Multanova 6F que contaba con certificado de verificación periódica válida hasta el 4 de julio de 2015, y que constituían una infracción contemplada en el art. 19.1 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial (en relación con el art. 50 del Reglamento General de Circulación), sancionable con 100 euros de multa.

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora.

2.- Incoado expediente nº 148659816, se dirigió requerimiento a la titular del automóvil -la ahora demandante- para que identificase al conductor en el momento de la infracción, si no deseaba proceder al abono voluntario de la multa, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en el plazo de 15 días naturales, se iniciaría contra él expediente sancionador por infracción del art. 65.5.j LSV.

Requerimiento que, tras intento personal infructuoso, fue publicado en el TESTRA de 10 de noviembre de 2014.

3.- El 2 de diciembre, la Sra. presentó escrito en el que, además de identificarse como conductor en el momento de los hechos, negaba la comisión de infracción alguna.

Seguidamente, se procedió a incoar otro expediente sancionador (el nº 148681511) notificando a la conductora la denuncia, junto con la copia de la fotografía obtenida por el radar y su certificado de verificación.



También en este caso resultó fallida la notificación personal (por ausencia de la destinataria), de modo que en el TESTRA del 23 de febrero se notificó.

La interesada presentó nuevas alegaciones el 18 de marzo de 2015, proponiendo prueba.

Mediante resolución de 24 de abril, únicamente se estimó pertinente la prueba documental consistente en la remisión de la fotografía y del certificado de verificación periódica del cinemómetro. No obstante, el envío no fue recogido por la interesada, ni en su domicilio ni en Lista de Correos, por lo que se publicó en el TESTRA de 10 de agosto el anuncio de que se hallaba a su disposición la documentación en las oficinas administrativas, pudiendo consultarla en el plazo de quince días.

4.- El 24 de septiembre se redacta la propuesta de resolución, donde se desestiman las alegaciones formuladas por la denunciada, prestando su conformidad a aquélla el Concejal del Área en la misma fecha; en consecuencia, fue sancionada con multa de 100 euros.

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado el 3 de febrero de 2016.

#### **SEGUNDO.**- *De la motivación*

Uno de los motivos de impugnación contenidos en la demanda estriba en sostener que la resolución adolece de falta de motivación, pero habrá que recordar que si la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones es que el interesado conozca los motivos por los que se ha adoptado el acuerdo sancionador, es evidente que al notificar al interesado la resolución sancionadora se hicieron constar todas aquellas circunstancias que le permitían conocer los hechos y los fundamentos jurídicos determinantes de la imposición de la sanción, por lo que no puede considerarse que se le haya ocasionado indefensión.

Desde luego, esa resolución es sucinta y breve, pero no inmotivada, desde el punto de vista de que la imposición de la sanción venía derivada de la imputación de unos concretos hechos que allí se narraban, explicitándose el precepto infringido y la sanción aparejada.

No obstante, en fundamentos separados y ordenados se dio respuesta, desestimatoria, de las diferentes alegaciones defensivas incorporadas por la ahora demandante en sus escritos.

Por otra parte, esa parquedad carece de trascendencia anulatoria, dado que la satisfacción del derecho a la tutela judicial (y administrativa) efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global



o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).



A mayor abundamiento, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. El artículo 63.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre establece que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

Realmente, de la concisión con la que se expresan ambas resoluciones administrativas no puede inferirse una merma de los derechos de información y defensa de la administrada: ésta ha conocido el motivo por el que se le



sanciona (los hechos) y la consecuencia jurídica anudada (la sanción), al integrarse en una norma que expresamente tipifica la conducta.

Cuestión distinta es que no se hayan atendido todos sus alegatos, mas ha tenido la oportunidad de reproducir en vía jurisdiccional los argumentos que ha considerado convenientes a su derecho, despejándose, también en este caso, cualquier atisbo de indefensión.

### **TERCERO.**- *De la propuesta de resolución*

Una vez transcurrido el plazo de quince días para vista del expediente y audiencia del interesado (TESTRA de 10 de agosto de 2015), la instructora del expediente dictó esa propuesta, el 24 de septiembre, cuyo contenido fue asumido por la resolución dictada en la misma fecha.

Es verdad que no se dio traslado a la demandante de la propuesta de resolución a que se refiere el artículo 13.2 del Reglamento.

Esta omisión puede tener distinta trascendencia, dependiendo de que ocasione o no verdadera indefensión, según establece el artículo 63.2 de la Ley 30/92. Si no la ocasiona, el acto sancionador no será nulo ni anulable, pero si la ocasiona puede ser nulo por aplicación del artículo 62.1.a de la norma citada, en relación con el 24 de la Constitución Española.

La notificación de la propuesta de resolución tiene como objeto dar traslado al actor de la determinación de los hechos una vez practicada, en su caso, la prueba correspondiente, así como de la opinión del instructor acerca de la calificación de los mismos y sanciones procedentes, en su caso.

Pero ocurre que ese art. 13.2 establece que, una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, *salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

En parecidos términos, el art. 81.4 de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial expresa que *concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.*

En consecuencia, cuando en la propuesta de resolución no se tienen en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, se hace innecesario el trámite de audiencia, con arreglo a la interpretación Jurisprudencial de esta norma. Así, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 19.12.2000, la notificación de la propuesta de resolución no es preceptiva para el caso de que: 1º. No se hayan formulado alegaciones por el interesado; 2º. Cuando, habiéndolas formulado, no se tengan en cuenta otros hechos ni alegaciones o pruebas que las ya aducidas inicialmente.

En nuestro caso, al no aportarse nuevas pruebas que las incorporadas desde el principio al expediente, ni al tenerse en cuenta otras alegaciones que las vertidas por el interesado en sus escritos de descargo, resultaba innecesario proceder a la notificación de la propuesta de resolución.

Por cierto, que en este asunto de medios de prueba, cumple señalar que la instructora del expediente había decidido admitir sólo dos de las propuestas por el interesado: la remisión de la fotografía y del certificado de verificación periódica del interesado. En cambio, rechazó las otras, acertadamente.

Partiendo de la base de que la proposición de pruebas como derecho fundamental que asiste al administrado "no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes; es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (STC 168/2002), la inutilidad de los medios de prueba que la recurrente propuso en vía administrativa es evidente.

Por un lado, no podía exigirse informe del agente denunciante por la sencilla razón de que el exceso de velocidad había sido captado y medido por un aparato técnico; la existencia de infracción no era el resultado de una percepción personal por parte de funcionario policial alguno.

Ocurre que la resolución no se apoya en manifestaciones o impresiones de agentes encargados de la vigilancia del tráfico, sino en un documento fotográfico obtenido por medio de cinemómetro cuyo certificado de verificación periódica figura en el expediente administrativo; certificado que hace prueba bastante, junto con la fotografía, de la infracción.



En este sentido, como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica, como aquí acontece.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

En segundo término, inútil era la pretensión de que se efectuara una inspección ocular del lugar (el túnel de Beiramar). Nada tiene que ver las características de la vía con el exceso de velocidad denunciado.

Y con relación al margen de error, la notificación misma de la denuncia, y después de la resolución sancionadora, ya expresamente lo aplicaban, explicitando cuál era la velocidad real del automóvil: 67 km/h.

#### **CUARTO.**- *De la prescripción de la infracción*

La infracción que dio lugar a la incoación del procedimiento consistía en haber sobrepasado el límite de velocidad establecido en el tramo. Conforme al art. 19 Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (citado como infringido en la denuncia), todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos; la velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ley, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía; se establecerá también reglamentariamente un límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en poblado.



A partir de esa remisión, el art. 50 del Reglamento dispone que la velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, y que las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de **graves** conforme se prevé en el art. 65.4.a), salvo que tengan la consideración de muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65.5.a), ambos del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Es por ello que la infracción que detectó el radar (se superaba en 17 km/h el límite de velocidad, una vez aplicado el margen de error reglamentario) sólo podía ser calificada como grave, y por eso la sanción que se anunciaba como aparejada era de 100 euros, de acuerdo con el cuadro de sanciones que recoge el Anexo IV de la Ley.

Pues bien, conforme al art. 92 del mismo texto legal, el plazo de prescripción es de seis meses para las infracciones graves, y se comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido, pero se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los arts. 76, 77 y 78. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

A la hora de la tramitación de un expediente sancionador, conviene diferenciar la prescripción inicial para la notificación de la iniciación del expediente al denunciado de la prescripción que pueda surgir durante la instrucción.

Respecto al primer supuesto, ha de indicarse que, aunque la infracción se detectó el 11 de agosto de 2014, y a partir de esa fecha se iniciaría el cómputo de seis meses de prescripción, ese plazo se vio interrumpido por las actuaciones desplegadas por la Administración tendentes a conocer la identidad del conductor infractor, a cuyo efecto dirigió el oportuno requerimiento a quien aparecía como titular del automóvil en el registro de vehículos, y que en nuestro caso resultó ser la misma persona.

A partir del 2 de diciembre de 2014, en que se contestó el requerimiento designando al conductor, se iniciaba de nuevo el cómputo de los seis meses, que en ningún caso se cumplió, porque unos días más tarde se incoó el expediente sancionador por exceso de velocidad notificando la denuncia a la interesada: primero infructuosamente en su domicilio y posteriormente en el TESTRA de 23 de febrero de 2015.

Una vez producida la interrupción inicial de la prescripción por la notificación de la iniciación del procedimiento, se inicia un nuevo período de prescripción que debe empezar a contarse de nuevo por entero. Además, este nuevo período de seis meses se interrumpe por





cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. Es decir el *dies a quem* estaría determinado por la notificación del siguiente trámite del procedimiento. En concreto se entiende que interrumpe el cómputo de la prescripción el envío de pruebas al interesado, tales como la prueba fotográfica remitida, en expedientes por infracciones consistentes en exceso de velocidad.

A la vista del expediente sancionador, no se aprecia prescripción alguna: tras la expresada notificación en el TESTRA, le siguió escrito de alegaciones, decisión sobre práctica de prueba, remisión -infructuosa- de fotografía y certificado del cinemómetro y trámite de audiencia, hasta el dictado de la resolución el 24 de septiembre. Ese acto administrativo se intentó notificar en el domicilio de la interesada, pero la falta de éxito determinó la publicación en el TESTRA de 30 de noviembre.

No es válido el cómputo que efectúa la parte actora, arrancando desde la fecha de presentación de su escrito de alegaciones hasta la data de esta última publicación, porque en el ínterin se realizaron actuaciones y trámites administrativos que interrumpieron constantemente el plazo de prescripción.

#### **QUINTO**. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de 150 euros en concepto de honorarios, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 67/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de 150 euros en concepto de honorarios- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

